

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 3146/1968, de 12 de diciembre, por el que se declara a don Enrique, don José Ramón, don Manuel y don Francisco González Flórez titulares de una cantera de arcilla y cerámica para la construcción, denominada «Tejera de Sopena», sita en el término municipal de Oviedo, con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para adquirir los terrenos necesarios para la continuidad de su industria

Con observancia de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo diez del Reglamento general para el Régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, don Enrique González Flórez, en nombre propio y en representación de don José Ramón, don Manuel y don Francisco González Flórez, ha solicitado acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa a fin de adquirir los terrenos necesarios para extraer la arcilla precisa a la continuidad de la industria de cerámica «Tejera de Sopena» y de la cantera, de las que son titulares, sitas en el término municipal de Oviedo. Tramitada la petición de acuerdo con lo prevenido en el último párrafo del mencionado artículo, y en atención a reunir la industria para cuya continuidad solicita el referido beneficio las condiciones señaladas en el artículo quinto de la Ley de Minas de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y noveno del Reglamento citado.

A propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara a don Enrique, don José Ramón, don Manuel y don Francisco González Flórez, titulares de una cantera de arcilla y de la industria de cerámica «Tejera de Sopena», en término municipal de Oviedo, con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para adquirir una parcela de terreno necesaria para la continuidad de la industria de cantera y cerámica para la construcción de que son propietarios.

Artículo segundo.—Vendrán obligados los expresados titulares a no paralizar los trabajos, salvo caso de fuerza mayor, por un plazo de tiempo superior a un año, a efectos de lo que dispone el artículo décimo del Reglamento general para el Régimen de la Minería, de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida del derecho a los beneficios que se le conceden por este Decreto, y permitirá al actual propietario o a sus causahabientes ejercitar el derecho de reversión de las fincas objeto de la expropiación, de acuerdo con lo que establece la Ley de Expropiación Forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

RESOLUCION de la Dirección General de Minas por la que se adapta a la modalidad de coordenadas geográficas la designación del perímetro afectado por la suspensión del derecho de petición de permisos de investigación y concesiones directas de explotación de toda clase de minerales, exceptuados los radiactivos, carbón e hidrocarburos, en dos zonas—Norte y Sur—de la provincia de Teruel.

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 261, de fecha 30 de octubre de 1968, la Resolución de esta Dirección General de Minas de 21 de octubre de 1968, por la que quedó suspendido el derecho de petición de permisos de investigación y concesiones directas de explotación de toda clase de minerales, exceptuados los radiactivos, carbón e hidrocarburos, en dos zonas—Norte y Sur—de la provincia de Teruel, se hace preciso, por motivos de orden técnico, adaptar a la modalidad de coordenadas geográficas la designación del perímetro afectado por la expresada suspensión y, en su consecuencia, esta Dirección General acuerda sustituir el texto de la Resolución aparecida en la citada publicación, por lo que se transcribe a continuación:

«En aplicación de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Minas, en su relación con el 150 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, modificado por Decreto 1009/1968, de 2 de mayo, se hace público que queda suspendido el derecho de petición de permisos de investigación y concesiones directas de explotación, de toda clase de minerales, exceptuados los radiactivos, carbón e hidrocarburos, en dos zonas—Norte y Sur—, que a continuación se designan—que corresponden a reserva a

favor del Estado en tramitación—, comprendidas en la provincia de Teruel, afecta a la propia Delegación Provincial del Ministerio de Industria, a partir de la fecha de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Zona Norte

Se considera como punto de partida el de intersección del paralelo 41° 10' Norte con el meridiano 2° 25' Este.

Desde dicho punto de partida, el perímetro quedará definido por la siguiente designación:

Desde el punto de partida, en dirección Este, hasta el punto de intersección del paralelo 41° 10' de latitud Norte con el meridiano 2° 45' de longitud Este.

Desde el punto anterior, en dirección Sur, hasta el de intersección del paralelo 41° 07' 30" Norte con el meridiano 2° 45' Este.

Desde el punto anterior, en dirección Este, hasta el de intersección del paralelo 41° 07' 30" Norte con el meridiano 2° 50' Este.

Desde el punto anterior, en dirección Sur, hasta el de intersección del paralelo 41° 05' Norte con el meridiano 2° 50' Este.

Desde el punto anterior, en dirección Este, hasta el punto de intersección del paralelo 41° 05' Norte con el meridiano 2° 55' Este.

Desde el punto anterior, en dirección Sur, hasta el de intersección del paralelo 41° 02' 30" Norte con el meridiano 2° 55' Este.

Desde el punto anterior, en dirección Este, hasta el de intersección del paralelo 41° 02' 30" Norte con el meridiano 3° 00' Este.

Desde el punto anterior, en dirección Sur, hasta el de intersección del paralelo 41° 00' Norte con el meridiano 3° 00' Este.

Desde el punto anterior, en dirección Este, hasta el de intersección del paralelo 41° 00' Norte con el meridiano 3° 05' Este.

Desde el punto anterior, en dirección Sur, hasta el de intersección del paralelo 40° 57' 30" Norte con el meridiano 3° 05' Este.

Desde el punto anterior, en dirección Este, hasta el de intersección del paralelo 40° 57' 30" Norte con el meridiano 3° 10' Este.

Desde el punto anterior, en dirección Sur, hasta el de intersección del paralelo 40° 55' Norte con el meridiano 3° 10' Este.

Desde el punto anterior, en dirección Este, hasta el de intersección del paralelo 40° 55' Norte con el meridiano 3° 15' Este.

Desde el punto anterior, en dirección Sur, hasta el de intersección del paralelo 40° 40' Norte con el meridiano 3° 15' Este.

Desde el punto anterior, en dirección Oeste, hasta el de intersección del paralelo 40° 40' Norte con el meridiano 3° 05' Este.

Desde el punto anterior, en dirección Norte, hasta el de intersección del paralelo 40° 42' 30" Norte con el meridiano 3° 05' Este.

Desde el punto anterior, en dirección Oeste, hasta el de intersección del paralelo 40° 42' 30" Norte con el meridiano 2° 55' Este.

Desde el punto anterior, en dirección Norte, hasta el de intersección del paralelo 40° 45' Norte con el meridiano 2° 55' Este.

Desde el punto anterior, en dirección Oeste, hasta el de intersección del paralelo 40° 45' Norte con el meridiano 2° 50' Este.

Desde el punto anterior, en dirección Norte, hasta el de intersección del paralelo 40° 47' 30" Norte con el meridiano 2° 50' Este.

Desde el punto anterior, en dirección Oeste, hasta el de intersección del paralelo 40° 47' 30" Norte con el meridiano 2° 45' Este.

Desde el punto anterior, en dirección Norte, hasta el de intersección del paralelo 40° 50' Norte con el meridiano 2° 45' Este.

Desde el punto anterior, en dirección Oeste, hasta el de intersección del paralelo 40° 50' Norte con el meridiano 2° 40' Este.

Desde el punto anterior, en dirección Norte, hasta el de intersección del paralelo 40° 52' 30" Norte con el meridiano 2° 40' Este.

Desde el punto anterior, en dirección Oeste, hasta el de intersección del paralelo 40° 52' 30" Norte con el meridiano 2° 35' Este.

Desde el punto anterior, en dirección Norte, hasta el de intersección del paralelo 40° 55' Norte con el meridiano 2° 35' Este.

Desde el punto anterior, en dirección Oeste, hasta el de intersección del paralelo 40° 55' Norte con el meridiano 2° 25' Este.

Desde el punto anterior, en dirección Norte, siguiendo el meridiano 2° 25' Este hasta el punto de partida.

Se cierra así el perímetro, que ocupa una superficie de 230.330 hectáreas o pertenencias.